

- 2) En caso de que tal normativa nacional sea compatible con la Directiva:

¿Se opone el artículo 18, letra a), de la Directiva a la aplicación por analogía de la normativa nacional sobre exclusión del derecho a indemnización al caso en que la causa grave para la rescisión del contrato sin preaviso, debido a un comportamiento culposo del agente comercial, se haya producido con posterioridad a la formulación de la rescisión ordinaria y haya llegado a conocimiento del empresario sólo después de la terminación del contrato, de manera que éste ya no pudo formular una rescisión del contrato sin preaviso basada en el comportamiento culposo del agente comercial?

(¹) DO L 382, p. 17.

Recurso interpuesto el 5 de junio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Italiana

(Asunto C-206/09)

(2009/C 180/60)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: L. Pignataro, agente)

Demandada: República Italiana

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 2, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 2007/68/CE, de la Comisión, de 27 de noviembre de 2007, (¹) que modifica el anexo III bis de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (²) por lo que se refiere a determinados ingredientes alimentarios, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la mencionada Directiva o, en cualquier caso, al no haber comunicado tales disposiciones a la Comisión.
- Que se condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva 2007/68/CE expiró el 31 de mayo de 2008.

(¹) DO L 310, p. 11.

(²) DO L 109, p. 29.

Recurso interpuesto el 11 de junio de 2009 — Comisión de las Comunidades Europeas/República Portuguesa

(Asunto C-212/09)

(2009/C 180/61)

Lengua de procedimiento: portugués

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Braun, M. Teles Romão y P. Guerra e Andrade, agentes)

Demandada: República Portuguesa

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 56 CE y 43 CE., al mantener derechos especiales del Estado y de otros entes públicos o del sector público portugués en GALP Energia, SGPS S.A.
- Que se condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

En virtud de la legislación portuguesa, el Estado posee en GALP acciones privilegiadas con facultades excepcionales. El Estado tiene derecho a designar al Presidente del Consejo de Administración. En las materias de su competencia, los acuerdos sociales están sujetos a su ratificación.

Están sujetos a la aprobación del Estado cualesquiera acuerdos de modificación del contrato de sociedad, cualesquiera acuerdos que tengan por objeto autorizar la celebración de «contratos de grupo paritário ou de subordinação» y cualesquiera acuerdos que, de algún modo, puedan comprometer el abastecimiento del país en petróleo, gas o productos derivados.

La Comisión entiende que tanto el derecho del Estado a designar un administrador con poderes para ratificar los acuerdos como el derecho de veto del Estado en *significant corporate actions* son gravemente restrictivos de la inversión directa y de la inversión de cartera.

Los referidos derechos especiales del Estado constituyen medida estatales, ya que las acciones privilegiadas no resultan de la aplicación normal del Derecho de sociedades.

El Derecho comunitario derivado no admite derechos especiales del Estado en empresas minoristas de petróleo y de productos derivados del petróleo. GALP no tiene responsabilidad alguna de garantizar la seguridad del abastecimiento. El Estado pretende hacer de GALP una empresa cuyo centro de decisión radique en Portugal. En cualquier caso, el Estado portugués no respeta el principio de proporcionalidad, ya que las medidas controvertidas no son adecuadas para garantizar el cumplimiento de los objetivos perseguidos y exceden de lo necesario para conseguir tales objetivos.